



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-7-2025-II
Derivado del expediente CT-VT/A-9-2025

INSTANCIA VINCULADA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de febrero de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000280, en la que se pidió lo siguiente:

“Deseo conocer:

- 1. Los contratos del personal que laboró en la Unidad de transparencia durante el año 2016.*
- 2. Listado del personal que labora actualmente en dicha unidad.*
- 3. Formas o métodos de ingreso laboral para dicha unidad.*
- 4. Expedientes del personal que realizó servicio social en dicha unidad durante el año 2016.” (sic) Cuentan con estacionamiento para los trabajadores?”*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-9-2025¹, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Análisis. (...)

2. Información pendiente.

¹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-VT-A-9-2025.pdf>

Sobre los expedientes del personal que realizó servicio social en la Unidad General de Transparencia durante 2016, que se piden en el punto 4, Recursos Humanos informa que identificó 42 personas que realizaron servicio social en ese periodo, pero los expedientes fueron enviados al Archivo Administrativo de Concentración en 2023 y 2024, agregando que gestionó su traslado para atender la solicitud, por lo que una vez que los reciba, se revisarán para identificar información que deba clasificarse y, en su caso, determinar posibles costos de reproducción.

Al respecto, se tiene que a pesar de que Recursos Humanos informa que realizó gestiones administrativas para que los referidos expedientes sean enviados a esa dirección general, este Comité no tiene certeza sobre el tiempo que implicará su remisión desde el Archivo Administrativo de Concentración a esa área, ni cuánto tiempo se requerirá para realizar una revisión detallada de esos documentos, identificar la información que deba clasificarse y, en su caso, determinar los posibles costos de reproducción, pues esos procesos pueden requerir un periodo adicional cuya duración no es posible prever, de manera precisa, por este órgano colegiado.

En ese contexto, ya que en el informe de la instancia vinculada refiere que realizó gestiones para pronunciarse sobre los expedientes de servicio social que se solicitan, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe cuál es el avance de las gestiones que señala que llevará a cabo y determine un plazo razonable en el que, una vez que reciba los expedientes solicitados, concluya con su revisión y emita el pronunciamiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información abordada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a Recursos Humanos en los términos precisados en el considerando segundo, apartado 2, de la presente determinación.*

TERCERO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”*

TERCERO. Resolución de cumplimiento. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente



CT-CUM/A-7-2025, en la que determinó lo que se transcribe enseguida, para efecto de verificar su cumplimiento:

“

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En respuesta al requerimiento que se hizo en la resolución CT-VT/A-9-2025, Recursos Humanos informa las gestiones que está realizando sobre los expedientes del personal que prestó servicio social en 2016 en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), destacando, en términos generales, lo siguiente:

- El 18 de marzo de 2025, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes seis cajas con los expedientes del personal referido, las cuales fueron entregadas el 20 de marzo.
- La Dirección de Capacitación y Profesionalización comenzó la revisión de los documentos, contabilizando un total de 1,308 (mil trescientas ocho) fojas y, actualmente, se encuentran analizándolos para identificar datos confidenciales conforme a la normativa aplicable.
- La persona solicitante deberá cubrir el costo de reproducción de la información que se precisa en el Anexo 2² y, una vez hecho el pago, comenzará la entrega progresiva en cinco partes, cada dos semanas, conforme a lo propuesto en el Anexo 3.
- La calendarización responde a la necesidad de cumplir con la legislación, la carga de trabajo por la Reforma Judicial y la capacidad operativa actual.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto que Recursos Humanos ha informado las acciones que está realizando para proporcionar los expedientes solicitados, como la revisión de los documentos, y señala el costo de reproducción y la calendarización para entregarlos, una vez que se cubra el pago correspondiente, también es cierto que no se precisan cuáles son los datos o la información específica que se suprimirán al generar la versión pública que cotiza, lo que resulta necesario conocer, con la argumentación conducente, para que este Comité tenga elementos necesarios para confirmar o no la clasificación que se propone, pues solo a partir del conocimiento específico de lo que implica esa información podría emitirse el pronunciamiento correspondiente.

Además, se estima que Recursos Humanos se encuentra en condiciones de pronunciarse, en su caso, sobre la clasificación de la información, tomando en cuenta que ha transcurrido un plazo prudente, pues informa que desde el veinte de marzo del presente año, le pusieron a disposición la documentación de la cual ya hizo el cómputo y que se encuentra examinando.

Por tanto, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan analizar la clasificación de información en los expedientes solicitados, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley

² Costo de impresión por concepto de impresión para generar la versión pública \$654.00 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que especifique los datos que propone clasificar al generar la versión pública de los expedientes solicitados.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a Recursos Humanos en los términos expuestos en esta determinación.”*

CUARTO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-118-2025, enviado por correo electrónico el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos), la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

QUINTO. Informe de Recursos Humanos. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1571-2025, que se transcribe:

“En primera instancia, se aclara que, si bien es cierto, que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el [DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal](#) [sic] (del que se inserta vínculo electrónico para consulta), que abroga la normativa a la que se hace referencia en el presente oficio; también es cierto que el artículo Noveno Transitorio, del referido Decreto indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio; en ese sentido, tomando en consideración que la solicitud que nos ocupa se recibió el trece de febrero del presente año, es necesario emitir la respuesta con fundamento en las leyes de la materia vigentes al momento en que fue presentada.

Al respecto se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que, de la revisión que se está llevando a cabo de los expedientes de las personas que prestaron su servicio social en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en el periodo solicitado, se han



identificado los siguientes datos personales que se deberán clasificar al generar la versión pública: fotografía, número de teléfono de casa, número de teléfono celular, domicilio personal, fecha de nacimiento, correo electrónico personal, actividades o hobbies, número de clave ante la institución académica, número de cuenta de la licenciatura, año de ingreso a la institución académica, promedio, calificaciones de las materias que cursó, porcentaje de créditos acreditados en la institución académica y firma. Lo anterior con base en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución Cumplimiento CT-CUMA-7-2025, derivado del expediente Varios CT-VT/A-9-2025.”

SEXTO. Acuerdo de turno. En proveído de ocho de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, ordenó remitir al Contralor el expediente de cumplimiento, lo que se hizo mediante oficio CT-141-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha, para que presentara el proyecto de resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-7-2025-II**.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en*

YxddBiq0F7t6cD4LDfYXdFERvca4YUPb36wJVIOEOE=

*Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la **abrogación** de diversas leyes, entre ellas, la General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis (Ley Federal de Transparencia) y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil diecisiete (Ley General de Datos Personales).*

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto establecen que los **procedimientos iniciados** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) **con anterioridad a su entrada en vigor**, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las **disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio**.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación ante el INAI de la respuesta otorgada por el sujeto obligado del orden federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-7-2025-II

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el trece de febrero de dos mil veinticinco, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, y la Ley General de Datos Personales publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

YxddBiq0F7t6cD4LDfYXdfERVca4YUPb36wJVIOEOE=

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En el expediente CT-CUM/A-7-2025, se solicitó a Recursos Humanos que precisara los datos que proponía clasificar al elaborar la versión pública de los expedientes del personal que realizó servicio social en 2016 en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), lo que se atendió con el informe transcrito en el antecedente Quinto, por tanto, se tiene por cumplido el requerimiento formulado a dicha instancia.

Ahora bien, Recursos Humanos señala que en la revisión de los referidos expedientes se identificaron datos personales que deben ser clasificados como confidenciales, conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales, en particular, refiere que se identificaron los siguientes datos: fotografía, números telefónicos (casa y celular), domicilio particular, fecha de nacimiento, correo electrónico personal, actividades recreativas o *hobbies*, datos académicos (como número de clave ante la institución académica, número de cuenta de la licenciatura, año de ingreso a la institución académica, promedio general, calificaciones, porcentajes de créditos acreditados), así como la firma autógrafa.

Respecto de los datos que Recursos Humanos identifica como confidenciales en los expediente solicitados, en primer término, se precisa que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia³, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁴, es competencia de la instancia que tiene

³ **“Artículo 100. (...)**

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁴ **“Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que la clasificación que se realiza es responsabilidad de Recursos Humanos.

Así, para confirmar o no el carácter confidencial de la información referida, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos, en el sentido de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de

⁵ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a los artículos 6⁶, Apartado A, fracción II, y 16⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116, primer párrafo ⁸, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I⁹, de la Ley Federal de

⁶ “**Artículo 6.** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.”

(...)

⁷ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁸ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁹ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



Transparencia, así como 3, fracciones IX y X¹⁰, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Datos Personales¹¹.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹², de la Ley General de Transparencia.

¹⁰ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

¹¹ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹² “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹³ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información referida.

Sobre los datos confidenciales que refiere Recursos Humanos, este Comité ha determinado en diversas resoluciones, de las que se cita como ejemplo el cumplimiento CT-CUM-R/A-1-2021¹⁴, que derivó del asunto CT-CUM/A-3-2021¹⁵, el cual a su vez fue retomado en los asuntos CT-CI/A-15-2023¹⁶, CT-VT/A-19-2024¹⁷ y CT-VT/A-1-2025¹⁸, qué documentos que obran en expedientes personales incluyen información confidencial, la cual debe protegerse. Además, en las resoluciones CT-VT/A-12-2021¹⁹, CT-CI/A-22-2023²⁰, CT-VT/A-6-2023²¹, CT-CUM/A-36-2023²² y CT-CUM/A-20-2024²³, también se sostuvo ese criterio.

Fotografía.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹³ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-R-A-1-2021.pdf>

¹⁵ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>

¹⁶ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-15-2023.pdf>

¹⁷ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-VT-A-19-2024.pdf>

¹⁸ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-VT-A-1-2025.pdf>

¹⁹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-06/CT-VT-A-12-2021.pdf>

²⁰ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-22-2023.pdf>

²¹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-6-2023.pdf>

²² Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-05/CT-CUM-A-36-2023.pdf>

²³ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CUM-A-20-2024.pdf>



En la resolución CT-CUM/A-3-2021, se determinó clasificar como confidencial la fotografía contenida en documentos, conforme a los siguientes argumentos:

“Fotografía

La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.

Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.

Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.”

Domicilio y número telefónico particulares.

Como se mencionó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021, CT-CI/A-22-2023 y CT-VT/A-1-2025, en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal²⁴, el domicilio es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica y, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

²⁴ “**Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

De igual forma, se indicó que el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría identificarla o hacerla identificable, por lo que también debe protegerse.

Fecha de nacimiento.

En el precedente CT-CUM/A-3-2021, también se indicó que se trata de un dato personal que también se integra en la 'Clave Única de Registro de Población, por lo que constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, de ahí que se deba suprimir la fecha de nacimiento en los documentos en que se encuentre.

Cuentas de correo electrónico personales.

Se considera correcto que la cuenta de correo electrónico personal se clasifique como información confidencial, porque se utiliza en el ámbito de la vida privada y se trata de un dato que está ligado con una persona física identificada.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, es un dato personal, ya que constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable; por tanto, el correo electrónico particular de una persona constituye un dato confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido se pronunció este Comité de Transparencia al resolver el asunto CT-VT/A-12-2021.

Actividades o *hobbies*

Sobre ese tipo de datos, en la resolución CT-VT/A-6-2023, se señaló que la inclinación hacia determinadas actividades o intereses recreativos constituye información que da cuenta sobre la vida personal; por tanto, se confirma que esa información constituye un dato confidencial.

Datos académicos

En el expediente CT-CUM/A-36-2023, este órgano colegiado sostuvo que el número de cuenta constituye un dato único asignado a cada alumna y alumno con el propósito de individualizarlos e identificarlos, únicamente para fines académicos; además, respecto del promedio, las calificaciones y los puntajes de exámenes se señaló que esos datos permiten inferir aspectos relacionados con el aprendizaje o aprovechamiento académico, por lo que al tratarse de información vinculada al ámbito privado de los estudiantes, se determinó que tiene el carácter de confidencial.

Además, en la resolución CT-CUM/A-20-2024, se determinó que la difusión de calificaciones que consten en comprobantes de estudios conllevaría dar a conocer datos que atañen a la vida privada de las personas, porque con ellos se daría cuenta de su desempeño académico.

En dicha resolución se agregó que las calificaciones que obran en comprobantes de estudios únicamente conciernen a su titular, puesto que reflejan la evaluación sobre conocimientos en el ámbito académico, y ello corresponde a un aspecto de la vida privada de cada persona, de ahí que debe ser protegido.

YxddBiq0F7t6cD4LDfYXdfERVca4YUPb36wJVOEOE=

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales, en el sentido de que los datos personales sensibles se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para la persona, lo que en el caso particular puede ocurrir con la difusión de las calificaciones que obren en constancias académicas de una persona identificada, ya que revelan aspectos de su vida íntima y su difusión podría dar lugar a que se generen percepciones sesgadas de su titular, por lo que se estima correcto que las calificaciones se clasifiquen como información confidencial.

Aunado a lo expuesto, en el citado precedente se destacó que en el Lineamiento Trigésimo octavo²⁵ de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos académicos de una persona identificada o identificable, por lo que en el presente asunto, se confirma que constituyen datos académicos: el número de clave ante la institución académica, número de cuenta de la licenciatura, año de ingreso a la institución académica, promedio, calificaciones y porcentaje de créditos acreditados, y esa información debe suprimirse de la versión pública de los expedientes solicitados.

Firma.

En resolución CT-CUM/A-3-2021 también se confirmó su confidencialidad en los siguientes términos:

²⁵ “**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
(...)
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.”
(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-7-2025-II

“Firma

Por lo que hace a la firma plasmada en los documentos solicitados por las y los Ministros, se tiene en cuenta que la firma que emiten en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento para que tanto la sociedad como los órganos competentes puedan verificar la autoridad que emite el acto y que la función encomendada se hubiese ejercido correctamente, de ahí que tratándose de la firma que se plasma en ejercicio de las atribuciones que se tienen asignadas con motivo del cargo público, debe ser pública, ya que implica la manifestación de voluntad de ejercer el cargo público que tienen conferido.

Sin embargo, lo antes argumentado no es aplicable en los documentos que firman las personas servidores públicos en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso de la cédula y el título profesional solicitados, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurrió en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por el cargo público desempeñado. En consecuencia, se determina confirmar la clasificación confidencial que se hace de la firma y/o rúbrica en los documentos solicitados, en tanto que no se plasmaron en el desempeño del cargo público”

Con base en lo expuesto, se confirma el carácter confidencial de la información contenida en los expedientes solicitados y a la que se ha hecho referencia en esta resolución, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, y 3 de la Ley General de Datos Personales.

Bajo las consideraciones desarrolladas, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la cotización para generar la versión pública de los documentos que Recursos Humanos pone a disposición y, en caso de que se cubra el costo, lo comunique a dicha instancia para que elabore la versión pública de los expedientes solicitados, conforme a la calendarización que informó en el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-1220-2025.

YxddBiq0F7t6cD4LDfYXdfERVca4YUPb36wJVOEOE=

En virtud de lo expuesto, se tiene por atendido lo relativo a expedientes de servicios social que se piden en el punto 4 de la solicitud de origen.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se confirma como confidencial la clasificación de la información a que se hace referencia en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-7-2025-II

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

YxddBiq0F7t6cD4LDfYXdfERVca4YUPb36wJVOEOE=